
ANÁLISIS NORMATIVO MULTIJURISDICCIÓN DEL FRAUDE A SEGUROS

SURAMERICANA S.A.

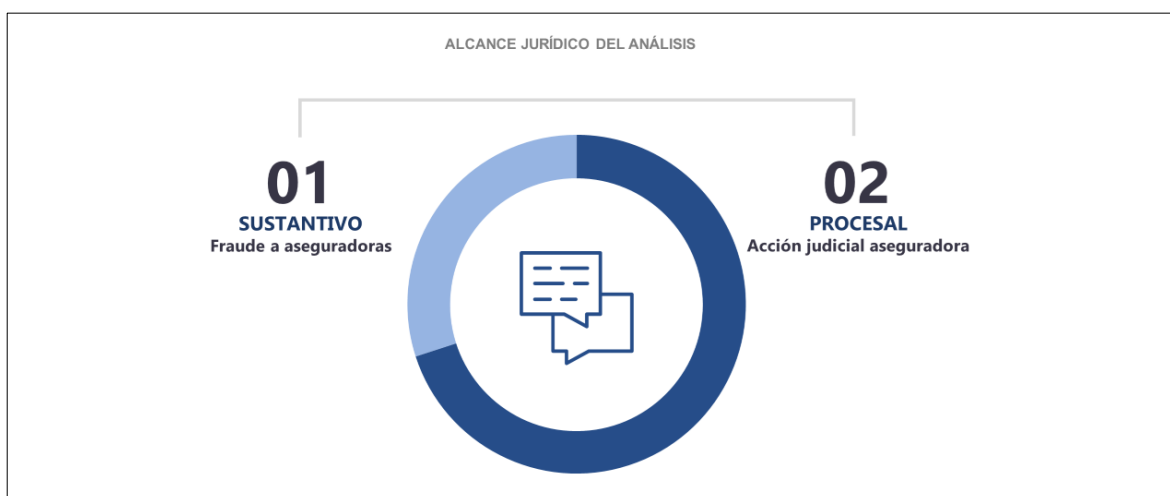
ANÁLISIS MULTIJURISDICCIONAL DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL DEL FRAUDE A SEGUROS

OBJETO DEL ESTUDIO

Desarrollar un estudio de orden jurídico en el contexto jurisdiccional de los países de operación de Suramericana, a fin de identificar, clasificar y analizar los preceptos jurídico-penales de orden sustantivo y procesal que permitirían promover o apoyar acciones legales por parte de la Compañía en relación al fraude de seguros:

METODOLOGÍA DE ESTUDIO


De acuerdo con el objetivo señalado, el estudio comprende la identificación, clasificación y análisis normativo de aquellas disposiciones de orden sustantivo y procesal que permitirían a la Compañía el despliegue de acciones efectivas contra el fraude en materia de seguros (no jurisprudencial). En cuanto a la vertiente sustantiva, el análisis se centrará en aquellos ilícitos penales cuya estructura típica (verbos rectores, elementos normativos y descriptivos, etc.), estén directamente relacionados con el fraude asociado al contrato de seguros (como por ejemplo el delito de estafa). Y en cuanto al rubro procedimental, el estudio se centrará en aquellos preceptos que permitirían a la Compañía desarrollar una intervención efectiva dentro del proceso penal tanto en la pretensión de aplicación de la justicia penal (acción penal privada, petición de pruebas, recursos, etc.), así como en la satisfacción de los derechos resarcitorios que como víctima le asisten (acción de reparación del daño e indemnización de perjuicios, conciliación judicial, etc.).



Anótese que a pesar de que no se relacionan en esta investigación aquellos delitos que indirectamente pudieran estar vinculados a una trama de fraude a compañías aseguradoras (homicidios en pólizas de vida, hurto a automotores en pólizas contra-robo, incendios, etc.), ha de entenderse que el análisis procesal tiene aplicación.

ALCANCE JURISDICCIONAL DEL ESTUDIO

El estudio normativo postulado en el apartado anterior tiene como límite territorial el ordenamiento de los distintos países en que la Compañía desarrolla su actividad en materia de seguros. En forma concreta, esos ordenamientos son los siguientes:

ANÁLISIS MULTIJURISDICCIONAL		
		
JURISDICCIONES		
Argentina	Colombia	Panamá
Brasil	El Salvador	República Dominicana
Chile	México	Uruguay

En los apartados subsiguientes se procede, entonces, con una identificación de los tipos penales que tendrían aplicación directa al fraude en materia de seguros, así como a las actuaciones procesales que podría desplegar la Compañía en el marco del proceso penal (constitución formal como víctima, acción penal privada, MARC en causa penal, reparación integral en vía penal). El análisis normativo se identifica en letra color negro y los preceptos de apoyo se citan literalmente en tono gris:

ARGENTINA

ANÁLISIS SUSTANTIVO	
Tipos penales	Análisis
Estafa	<p>En los Artículos 172 a 174 del Código Penal de la Nación Argentina (CPA), se tipifica el delito de estafa y otros fraudes aplicables al contrato de seguros. El delito de estafa se ha aplicado como categoría punible genérica al fraude en materia de seguros. En el delito de estafa la acción del sujeto activo se concreta en razón del medio fraudulento que éste despliega para lograr la determinación del error en la víctima (aseguradora), quien basado en esa falsa representación de la realidad dispone de la entrega del bien ligado al contrato de seguro. El Artículo 174 del CPA, hace mención expresa y directa a la aseguradora como sujeto pasivo de la conducta punible.</p> <p>Artículo 172. Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.</p> <p>Artículo 173. Sin perjuicio de la disposición general del Artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: [...] 3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento; 8. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;</p> <p>Artículo 174. Sufrirá prisión de dos a seis años: 1º. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;</p>
Falsa denuncia	<p>Esta conducta se encuentra ligada al fraude en seguros, pues es común que se radiquen falsas denuncias para justificar reclamaciones fraudulentas a las aseguradoras. El Artículo 245 del CPA dispone:</p> <p>Artículo 245. - Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.</p>
Falsedades documentales	<p>Consideramos que estos delitos tienen estrecha relación con el fraude en seguros, en la medida en que es frecuente que se cometan delitos de falsedad documental para justificar o acompañar como pruebas documentales las reclamaciones fraudulentas a las empresas aseguradoras. El Artículo 295 del CPA se presenta de manera muy recurrente por ejemplo en fraudes en seguros de vida o de salud.</p> <p>Artículo 292. El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.</p>

	<p>Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento.</p> <p>Artículo 295. Sufrirá prisión de un mes a un año, el médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión cuando de ello resulte perjuicio. La pena será de uno a cuatro años, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.</p>
Fuente:	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm

ANÁLISIS PROCESAL	
Potestades	Análisis
Víctima	<p>La víctima de delitos como los enunciados tiene facultades de solicitar la conversión de la acción penal de acuerdo al Código Procesal Penal Argentino (CPPA). La víctima tiene posibilidades procesales de coadyuvar el trabajo del Ministerio Público Fiscal en la persecución del delito, que por regla general corresponde en el referido ejercicio de la acción pública al Ministerio Público Fiscal (art. 71 CPA).</p> <p>Artículo 79 CPPA. Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos: [...] d) A intervenir en el procedimiento penal, conforme lo establecido por este código. [...] k) A participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.</p>
Acción penal	<p>En cuanto a la titularidad de la acción penal, por regla general, se advierte que la misma es pública. Pero también se consagra la posibilidad de que el ofendido por el delito solicite la conversión para continuar con la acción privada frente al delito. Para el caso de los delitos arriba mencionados, puede solicitarse conversión de la acción penal de conformidad con los Artículos 33, 85 y 86 del CPPA.</p> <p>Artículo 33. Conversión de la acción. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos: a) Si se aplicara un criterio de oportunidad; [...]</p> <p>Artículo 85. Querellante autónomo. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades</p>

	<p>concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades. Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.</p> <p>Artículo 86. Acción penal privada. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal. En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. [...]</p>
MARC	<p>En esta legislación procesal procedería los MARC en delitos como estafa y fraudes asociados por tener un contenido patrimonial o económico medible y vinculado al contrato de seguro, por ejemplo.</p> <p>Artículo 34 del CPPA. Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el Artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.</p>
Reparación	<p>En lo que respecta a la acción de reparación de los daños o indemnización de perjuicios derivada de delito, en esta jurisdicción se puede efectuar dentro del proceso penal a instancia de la víctima del hecho ilícito, tal como disponen las siguientes normas del CPPA.</p> <p>Artículo 40. Acción civil. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.</p> <p>Artículo 41. Ejercicio. La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.</p> <p>Artículo 42. Acción civil (condiciones). Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado juntamente con la acción penal.</p>
Fuente:	

BRASIL

ANÁLISIS SUSTANTIVO

Tipos penales	Análisis
---------------	----------

<p>Estafa</p>	<p>Se halla en el Código Penal Brasileño (CPB) una norma expresa y tipo penal autónomo de estafa en seguros, pues en su descripción de modalidades hace alusión expresa al fraude en materia de seguros.</p> <p>Artículo 171. Obtener, para sí mismo o para otros, una ventaja ilícita, en detrimento de otros, induciendo o manteniendo a alguien en el error, por artificio, engaño o cualquier otro medio fraudulento: Pena - prisión de uno a cinco años y multa de quinientos mil reis a diez contos de reis. (Ver Ley N ° 7.209, de 1984) § 1 - Si el criminal es primario y el daño es de escaso valor, el juez podrá aplicar la pena de conformidad con lo dispuesto en el art. 155, § 2 - Las mismas penas se aplican a quienes: Fraude para recibir compensación o monto de seguro V - destruya, total o parcialmente, o esconda lo propio, o dañe su propio cuerpo o salud, o agrave las consecuencias de la lesión o enfermedad, con la intención de tener valor de indemnización o seguro.</p>
<p>Falsedades</p>	<p>Existen en el ordenamiento sustantivo penal brasileño, tipos penales sobre falsedad en documento público, privado, falsedades en certificaciones médicas, delitos estrechamente ligados con el fraude en seguros, generalmente en las reclamaciones fraudulentas que se presentan a aseguradoras en seguros de daños, de vida y de salud.</p> <p>Artículo 297. Falsificar, total o parcialmente, un documento público, o alterar un verdadero documento público. Pena - prisión, de dos a seis años, y multa.</p> <p>Artículo 298. Falsificar, total o parcialmente, un documento privado o alterar un verdadero documento privado: Pena: prisión de uno a cinco años y multa.</p> <p>Artículo 299. Omitir, en un documento público o privado, una declaración que deba incluirse en él, o insertar o hacer insertar una declaración falsa o diferente a la que deba redactarse, con el fin de lesionar la ley, crear una obligación o cambiar la verdad sobre un hecho jurídico. Pertinente: Pena - de prisión, de uno a cinco años, y multa, si el documento es público, y de prisión de uno a tres años, y multa, de quinientos mil reis a cinco contos de reis, si el documento es privado.</p> <p>Artículo 302. Dar al médico, en el ejercicio de su profesión, certificado falso. Pena: prisión, de un mes a un año. Párrafo único - Si el delito se comete con fines lucrativos, también se aplica una multa.</p> <p>Artículo 307. Atribuir o ceder una identidad falsa a un tercero para obtener un beneficio, en beneficio propio o ajeno, o para causar daño a otros: Pena - prisión, de tres meses a un año, o multa, si el hecho no constituye un elemento de delito más grave.</p> <p>Artículo 311. Adulterar o remarcar el número de chasis o cualquier señal identificativa de un vehículo de motor, su componente o equipamiento: Pena - prisión, de tres a seis años, y multa. [...]</p>
<p>Falsa denuncia</p>	<p>Se registra en el ordenamiento jurídico sustantivo penal del Brasil un tipo penal de falsa denuncia que puede vincularse con el fraude en materia de seguros. Esta relación se puede presentar por las falsas denuncias que se adjuntan a reclamaciones fraudulentas para demostrar la presunta ocurrencia de un siniestro, por ejemplo.</p> <p>Artículo 340. Provocar la acción de autoridad, informándole de la ocurrencia de un delito o falta que sepa que no ha ocurrido: Pena: prisión, de uno a seis meses, o multa.</p>
<p>Fuente:</p>	<p>http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm</p>

ANÁLISIS PROCESAL	
Potestades	Análisis
Víctima	<p>En términos generales, en el código procesal penal brasileño (CPPB) se distingue entre la acción pública y la privada y en esta última se sostiene que es la víctima quien tiene la legitimación para el ejercicio de la acción penal. Entre otras acciones, tienen influencia en el proceso penal al punto de que pueden aportar e indicar pruebas.</p> <p>Artículo 201 del CPPB. Siempre que sea posible, se calificará al ofendido y se le preguntará sobre las circunstancias del delito, sea quien sea o presuntamente el autor, las pruebas que pueda indicar, dando fin a sus declaraciones.</p>
Acción penal	<p>Por regla general, la acción penal es de naturaleza pública. No obstante, el CPPB prescribe sobre el particular lo siguiente:</p> <p>Artículo 100 del CPB. La acción penal es pública, salvo cuando la ley expresamente la declare privada a la víctima. § 1º - La acción pública es promovida por el Ministerio Público, dependiendo, cuando la ley lo requiera, de la representación de la víctima o de la solicitud del Ministro de Justicia. § 2º - La acción de iniciativa privada se promueve a través de la denuncia de la víctima o de quien tenga la calidad de representarla. § 3º - La acción de iniciativa privada puede iniciarse en los delitos de acción pública, si el Ministerio Público no ofrece denuncia dentro del plazo legal. § 4º - En caso de muerte de la víctima o de ser declarado ausente por decisión judicial, el derecho a presentar denuncia o continuar la acción pasa al cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.</p>
MARC Reparación	<p>Por regla general, en esta jurisdicción la reparación se da al interior del proceso penal. No obstante, también puede iniciarse acción civil independiente, al tenor de lo dispuesto en las siguientes normas:</p> <p>Artículo 63 del CPPB. Una vez firme la sentencia, el ofendido, su infractor, su representante legal o sus herederos, podrán ejecutarla en el juzgado civil. Párrafo único. Finalizada la sentencia condenatoria, podrá realizarse la ejecución por el monto fijado en los términos del inciso iv del capítulo del art. 387 de este Código sin perjuicio de la liquidación para determinar el daño efectivamente sufrido.</p> <p>Artículo 387 del CPPB. El juez, al dictar sentencia condenatoria: [...] IV - establecer un monto mínimo para reparar los daños ocasionados por la infracción, considerando los daños sufridos por la víctima.</p>
Fuente:	http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del3689.htm

CHILE

ANÁLISIS SUSTANTIVO	
Tipos penales	Análisis
	Las falsedades, habitualmente, son tipos penales que son utilizados como medio para defraudar, estafar y engañar al sujeto víctima de la

<p>Falsedad</p>	<p>acción fraudulenta. En el caso de las aseguradoras, se puede predicar que podrían ser víctimas de este tipo penal, cuando uno de sus usuarios utilizase documentos privados y públicos para sacar provecho de alguno de los servicios prestados por la aseguradora.</p>
	<p>En el ordenamiento sustantivo penal chileno, se contemplan una serie de tipos penales alrededor del fenómeno de la falsedad documental. En primer lugar, en los Artículos 193 y 194 del Código Penal (C.P), se contempla la falsedad en documento público o auténtico, sea alterando la rúbrica el contenido, actos, fechas y demás, la cual puede ser cometido tanto por un servidor público como por un privado.</p>
	<p>Asimismo, en su Artículo 197 contempla la falsedad en el documento privado. En el Artículo 198, no solo sanciona a quién crea el documento, sino que impone pena quien también lo utilice. De igual forma se contempla una tipología de falsedades específicas, en las cuales pueden ser víctimas las aseguradoras. Es así como contempla la falsedad en certificado médico que acredite lesión o enfermedad (Art.202. inc. 2), así como la falsedad la certificación otorgada por funcionarios públicos que afecten intereses privados (art.205).</p>
	<p>Artículo. 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 1 Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; 2. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales; 5. Alterando las fechas verdaderas; 6. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido; 7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original; 8. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.</p>
	<p>Artículo 197. Modificado por la Ley 19450 de 18 de marzo de 1996. El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.</p> <p>Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.</p>
<p>Artículo 198. El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el Artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.</p>	
<p>Artículo 202. [...] El que incurra en las falsedades del Artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones</p>	

	<p>de invalidez será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>ART. 205. El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos o privados, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio. Si el certificado ha sido falsificado bajo el nombre de un particular, la pena será reclusión menor en su grado mínimo.</p>
Fraude	<p>El fraude, en otras legislaciones denominada como estafa, se encuentra regulado, de forma genérica, en el Artículo 467, en el cual se estima como elementos constitutivos la alteración con el fin de engañar -defraudar- a un tercero. Al respecto, cabe acotar que la legislación chilena trae consigo una tipificación particular y autónoma de fraude, denominado fraude a seguros, la cual fue introducida por la Ley 20667 de 09 de mayo de 2013, donde se modifica el Artículo 270-10, y consagra que quien simule la existencia de un siniestro, lo provoque o presentándolo ante una aseguradora modificando las causas y circunstancias del mismo, incurrirá en el tipo autónomo.</p> <p>Artículo 467. Modificado por la Ley 19.501 de 15 de mayo de 1997. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado: 1. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales; 2. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales; 3. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales</p> <p>Artículo. 470. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: [...] 10. A los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.</p> <p>Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena.</p> <p>La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.</p>
Fuente:	

ANÁLISIS PROCESAL

Potestades	Análisis
Víctima	<p>El sistema procesal penal de tendencia acusatoria chilena, sigue la lógica de la mayoría de sistema procesales penales de Latinoamérica, en la cual se le otorga un rol importante. Lo reconoce como un interviniente en el proceso (Artículo 12. C.P.P), lo legitima para impulsar la acción civil de cara a resarcir los daños sufridos por el hecho delictivo, interponer denuncias, querellas y acciones privadas. Asimismo, se le reconoce una protección especial en el proceso (Artículo 6 C.P.P), en el cual el fiscal debe promover acuerdos económicos tendientes a lograr la reparación efectiva de la víctima.</p> <p>La víctima se entenderá como el afectado por la comisión del hecho punible (Artículo 108. C.P.P), además de contar con una serie de derechos que permiten su intervención en el proceso con el fin de materializar la verdad, justicia y reparación. Cabe señalar, además que la víctima tiene la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares en contra del imputado (Artículo 155), así como también la posibilidad de pronunciarse frente al archivo de las diligencias.</p>
	<p>Artículo 6°. Protección de la víctima. El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.</p>
	<p>El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.</p>
	<p>Artículo 108. Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.</p> <p>Artículo 109. Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: [...] b) Presentar querrela; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.</p>
<p>Artículo 155. Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas.</p>	

	<p>Artículo 167. Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.</p> <p>La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.</p>
Acción penal	<p>En la legislación procesal penal chilena se predica que la titularidad de la acción penal recae frente al ente fiscal. No obstante ello, se abre la posibilidad de que la víctima pueda participar en el inicio de la causa penal, ya sea mediante denuncia, acción privada y/o querrela. Entre las formas de ejercer la acción penal se halla la acción pública previa a instancia particular. Para algunos delitos, en consonancia con lo anterior, se requiere que exista, por lo menos, una denuncia previa (Artículo 54 del C.P.P). Asimismo, trae consigo la acción privada, muy limitada, a los tipos penales que se encuentran consagrados en el Artículo 55 del C.P.P. Dentro de ellos no se hallan los delitos en los cuales la víctima pueda ser la aseguradora. Por esta razón, el mecanismo idóneo será la denuncia en este ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 53. Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.</p> <p>Artículo 54. Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía. Tales delitos son:</p> <p>[...] f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.</p> <p>A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del Artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición. Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio. Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.</p>

	<p>Artículo 173. Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito. También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.</p>
Acción civil	<p>El código procesal penal chileno trae consigo una figura procesal que permite a la víctima constituirse como parte civil en dentro del proceso penal con la finalidad de buscar la reparación por los daños ocasionados o derivados del delito. Procedimiento que se puede ejecutar de forma paralela al proceso penal. Esta acción deberá interponerse bajo las reglas estimadas para la presentación de la demanda consagradas en los Artículos 254 y 261 del Código de procedimiento civil. De igual forma, la víctima podrá desistir de la acción civil, mas no se entenderá como desistida la acción penal.</p> <p>Artículo 59. Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.</p> <p>Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.</p> <p>Artículo 189.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el Artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.</p> <p>Artículo 64. Desistimiento y abandono. La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.</p>

	<p>Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.</p> <p>Artículo 65.- Efectos de la extinción de la acción civil. Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.</p> <p>Artículo 66.- Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil. Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.</p> <p>Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formule en el procedimiento penal.</p> <p>Artículo 67.- Independencia de la acción civil respecto de la acción penal. La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.</p>
MARC	<p>Procedencia de mecanismos que permitan absolver los conflictos de orden disponible que subyacen dentro del proceso penal. En tal sentido, se permite la figura en los Artículos 273 y 404 del C.P.P.</p> <p>Artículo 273. Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral. El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los Artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.</p> <p>Artículo 404. Conciliación. Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.</p>
Reparación	<p>Frente a la posibilidad de reparación a la víctima, el C.P.P austral trae consigo ciertos requisitos, máxime cuando con ella se quiere acceder a mecanismos de terminación anticipada del proceso. Estos acuerdos reparatorios están consagrados en el Artículo 241 y siguientes.</p> <p>Artículo 241. Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.</p> <p>Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.</p> <p>Artículo 242. Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo</p>

	<p>reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.</p> <p>Artículo 243. Efectos civiles del acuerdo reparatorio. Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los Artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.</p> <p>Artículo 244. Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.</p>
Nota:	<p>https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595 Ley 19696.</p>

COLOMBIA

ANÁLISIS SUSTANTIVO	
Tipos penales	Análisis
Estafa	<p>En materia de estafa como norma genérica y aplicable al contrato de seguros de forma tradicional, hallamos en Colombia una agravante específica relativa al contrato de seguros de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 246 y 247 de Código Penal Colombiano (CPP).</p> <p>Artículo 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.</p> <p>La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 247. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el Artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando:</p>

	4. <Numeral adicionado por el Artículo 52 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.
Corrupción privada	<p>Este tipo penal podría llegar a tener aplicación en aquellos supuestos en donde terceros corrompen a funcionarios de la compañía aseguradora para consolidar los fraudes en seguros y minimizar los controles, garantizando la no detección de los actos fraudulentos.</p> <p>Artículo 250-A. CORRUPCIÓN PRIVADA. El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella. Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.</p>
Falsedades	<p>Muy comunes en derecho de seguros, ya sea en documentos públicos o privados con que se acompañen reclamaciones a aseguradoras o por suplantaciones de identidad de personas.</p> <p>Artículo 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.</p> <p>Artículo 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>Artículo 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p>
Falsa denuncia	<p>Este delito se encuentra normalmente ligado a los procesos de estafa de seguros, pues precisamente los reclamantes fraudulentos a aseguradoras suelen, por ejemplo, anexar a la reclamación una falsa denuncia para justificar la presunta ocurrencia de un siniestro.</p> <p>Artículo 435. FALSA DENUNCIA. El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
Fuente:	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

ANÁLISIS PROCESAL	
Potestades	Análisis
Víctima	En el sistema procesal penal colombiano, entre otras facultades, la víctima tiene un rol protagónico en la investigación penal, pues incluso se le reconoce como tal al interior de los procesos penales. La víctima tiene a su vez la posibilidad de solicitar la conversión de la titularidad de la acción penal, figura conocida como el acusador privado, instaurada por la ley 1826 de 2017 en su Artículo primero.
	ARTÍCULO 11. Ley 906 de 2004. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. [...] d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.
Acción penal	En cuanto a la titularidad de la acción penal, se advierte que la misma es pública, pero también se consagra la posibilidad de que el ofendido por el delito solicite la conversión para continuar con la acción privada frente al delito de conformidad con el Art. 1 de la ley 1826 de 2017. Para los delitos mencionados aplicables al fraude en seguros, el único que requiere querrela del afectado para su investigación penal es la estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, siendo importante mencionar que incluso la estafa, la corrupción privada y la falsedad en documento privado, tiene un procedimiento penal más expedito denominado abreviado y creado por la ley 1826 de 2017 y admiten conversión de la acción penal pública a acción privada (art. 28 ley 1826 de 2017).
	ARTÍCULO 1º ley 1826 de 2017. Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.
	ARTÍCULO 28 ley 1826 de 2017. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Artículo 550, así: Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado.

<p>MARC</p>	<p>En general, se permite en Colombia la conciliación para los delitos querellables. De los delitos mencionados, el único querellable es la estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El resto de delitos son de investigación oficiosa y por tanto no son conciliables, así como tampoco desistibles, según el Artículo 522 de la Ley 906 de 2004.</p>
	<p>Artículo 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.</p>
<p>Reparación:</p>	<p>En Colombia se tiene previsto el delito penal como fuente de obligaciones. En tal sentido, existe la posibilidad de buscar la indemnización producto del hecho ilícito por parte de la víctima, tanto dentro del proceso penal, en el denominado Incidente de Reparación Integral (IRI), así como de manera independiente en proceso civil.</p> <p>Artículo 102 ley 906 de 2004. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los Artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.</p>
<p>Fuente:</p>	

EL SALVADOR

ANÁLISIS SUSTANTIVO	
Tipos penales	Análisis
Estafa	<p>La codificación penal salvadoreña no trae consigo un tipo penal autónomo de estafa o fraude a seguro, sino que consagra una circunstancia de agravación punitiva (Arts. 215 y 216), el cual consta que cuando la estafa recaiga con la finalidad de cobrar un seguro. Cabe recalcar que la configuración típica de la descripción anterior sigue la misma lógica de las demás regulaciones latinoamericanas analizadas, esto es, la existencia de un engaño que afecte el conocimiento de un individuo para obtener un provecho ilícito.</p>
	<p>Artículo 215. Estafa. El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.</p>
	<p>Artículo 216. Estafa agravada. El delito de estafa será sancionado con prisión de cinco a ocho años, en los casos siguientes: [...] 4) Cuando se obrare con el propósito de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro.</p>
Falsedad	<p>El Código Penal de El Salvador regula lo atinente al delito de falsedad, la cual podría utilizarse como medio para la comisión de hechos punibles que puedan afectar a las aseguradoras, verbigracia, con la falsificación utilizada para construir el ardid que conlleve al cobro indebido de un seguro. Esta falsedad puede ser de orden material, ideológico o por medio de supresión de documentos verdaderos.</p>

	<p>Artículo 283. Falsedad material. El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.</p> <p>El que estando autorizado por la administración tributaria para imprimir los documentos relativos al control del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, elaborare, facilitare, hiciere circular o pusiera a disposición cualquiera de los referidos documentos a nombre de persona no inscrita en el registro de contribuyentes de la dirección general de impuestos internos, o que contenga datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.</p> <p>Artículo 284 Falsedad ideológica. El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.</p> <p>El que emitiere o entregare documentos relativos al control del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.</p> <p>Si los documentos referidos en el inciso anterior acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la administración tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 286 Supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos. El que en todo o en parte haya suprimido, destruido u ocultado un documento público, auténtico o privado verdadero o una certificación o copia que lo sustituya legalmente, si de ello pudiere resultar perjuicio al Estado, a la sociedad o a los particulares, será sancionado con prisión de uno a tres años.</p>
<p>Falsa denuncia</p>	<p>Ante la posibilidad del uso de una falsa denuncia como parte del conjunto de ardides que puedan facilitar el cobro indebido de un seguro, se puede predicar la aplicabilidad de los Artículos 303 y 304 del Código Penal, donde se penaliza este tipo de conductas.</p> <p>Artículo 303 Denuncia o acusación calumniosa. El que denunciare o acusare a una persona ante autoridad judicial, como autor o partícipe de un delito a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de uno a tres años.</p>

	<p>En la misma sanción incurrirá el que diere aviso a la autoridad judicial, a la Fiscalía General de la República o a los órganos auxiliares, imputando a otro haber cometido un delito, a sabiendas de que es inocente.</p> <p>Artículo 304 Simulación de delitos. El que denunciare ante funcionario judicial o cuerpo de seguridad que tenga obligación legal de proceder a la investigación, un delito imaginario o simulare pruebas materiales en apoyo de la simulación, sin culpar a persona alguna determinada, pero con el propósito de que se inicie un procedimiento judicial o policial para la averiguación del hecho simulado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.</p> <p>En la misma sanción incurrirá el que efectúe llamadas telefónicas falsas al sistema de emergencias denominado 911 o su equivalente de la policía nacional civil o a cualquiera otra dependencia o unidad policial.</p>
Nota:	Decreto 1030 de 1997.

ANÁLISIS PROCESAL	
Potestades	Análisis
Víctima	<p>Este estatuto procesal, trae consigo la definición de víctima en el Artículo 105, además de consolidar la línea de los códigos procesales penales de la zona, en los cuales se le otorga un rol preponderante a la víctima como interviniente en el proceso penal, con la finalidad de materializar sus derechos. Por ello, la víctima puede intervenir en las actuaciones procesales y tiene diversos derechos como a ser informada, impugnar decisiones, ser notificada de las decisiones adoptadas, a ser reparada.</p>
	<p>Artículo 105 Víctima. Se considerará víctima: 1) Al directamente ofendido por el delito. [...] 3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada. 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.</p>
	<p>Artículo 106 Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho: 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas. [...] 3-a) A ser notificada de la decisión de aplicación de un criterio de oportunidad y a recurrir de la misma, en los términos previstos por este código. [...] 5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento. [...] 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso. 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal. 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.</p>
Acción penal	<p>En el sistema procesal penal salvadoreño se encuentran tres (3) modalidades para ejercer la acción penal, las cuales son: 1. Acción</p>

pública; 2. Acción pública, previa instancia particular: en este caso, la regulación procesal penal trae a consideración su procedencia en delitos muy específicos (Artículo 27 del C.P.P). De los anteriores no se desprende ninguno en el cual se pueda predicar que la víctima sea la aseguradora: 3. Acción privada: Trae consigo las limitaciones propias del Artículo 28, sin embargo, puede ejercerse la misma si es procedente la conversión de acción pública a privada, según lo esgrimido en el Artículo 29 del C.P.P. Bajo la figura de la conversión, la cual se aplica para delitos de orden patrimonial, no obstante, la aseguradora podrá solicitar dicho mecanismo procesal para abrogarse la posibilidad de adelantar la acción privada.

Artículo 17 Acción penal. La acción penal se ejercitará de los siguientes modos: 1) Acción pública. 2) Acción pública, previa instancia particular. 3) Acción privada. La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares. Corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, el ejercicio de la acción penal privada.

Artículo 28 Acción privada. Serán perseguibles sólo por acción privada los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor y a la intimidad, excepto los delitos de allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público. 2) Hurto impropio. 3) Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela. 4) Los relativos a las insolvencias punibles. 5) Los delitos de acción pública que hayan sido convertidos a tenor de los arts. 17, 19 y 29 de este código. En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

Artículo 29 Conversión. Las acciones públicas serán transformadas en acciones privadas a petición de la víctima en los casos siguientes: 1) Cuando el fiscal decida archivar la investigación, en el supuesto en que estando individualizado el presunto responsable no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo. 2) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular. 3) **En cualquier delito relativo al patrimonio,** salvo que el delito se ejecute bajo la modalidad de crimen organizado o exista un interés público gravemente comprometido, en atención a situaciones tales como la vulnerabilidad de la víctima o la existencia de violencia en contra de ésta. En este caso, si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque sólo una asuma la persecución penal.

Artículo 41 Renuncia y abandono de la acción privada. La renuncia o desistimiento de la acción privada sólo beneficiará a los autores y partícipes a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna, se debe entender que se extenderá a todos los autores o partícipes en el hecho punible. El beneficio a favor de los autores se extenderá a los partícipes. El abandono de la acusación extinguirá la acción respecto de todos los imputados que hayan participado del procedimiento.

<p>Querella</p>	<p>El código procesal penal salvadoreño desarrolla la figura de la querella para posibilitar la intervención de la víctima dentro del proceso penal, sea persona natural o jurídica, para que esta materialice sus derechos.</p> <p>Artículo 107 Titularidad</p> <p>En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.</p> <p>Las asociaciones legalmente constituidas, podrán nombrar apoderados especiales para que representen a la víctima en el ejercicio de sus derechos y facultades, previa petición de ésta, sin perjuicio del derecho que les corresponde a los menores e incapaces.</p> <p>También podrá querellar todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto.</p> <p>Artículo 111 Oportunidad para querellar y límites. La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción, bajo pena de inadmisibilidad.</p>
<p>MARC</p>	<p>El código procesal consagra las figuras de la mediación y la conciliación como mecanismos de terminación de la persecución penal. No obstante, su aplicación queda limitada a la taxatividad de delitos contemplados en el Artículo 38 de dicho estatuto. Es aplicable en los delitos en contra del patrimonio, contemplados en el título VIII del Libro Segundo del Código Penal, donde se encuentra lo atinente a las defraudaciones (estafa).</p> <p>Artículo 38 Extinción por mediación y conciliación.</p> <p>La mediación o conciliación entre el imputado y la víctima extinguirá la acción penal únicamente cuando se trate de los hechos punibles siguientes:</p> <p>1) Los relativos al patrimonio comprendidos en el título viii del libro segundo del código penal con exclusión de los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión. [...] No podrán conciliarse o mediarse lo delitos cometidos por reincidentes habituales, miembros de agrupaciones ilícitas o los que hayan conciliado o mediado delitos dolosos de los que trata el presente Artículo durante los últimos cinco años, conforme al registro que para tales efectos deberá llevar la Dirección General de Centros Penales.</p>
<p>Acción Civil/ reparación</p>	<p>El Código Procesal Penal prescribe la posibilidad de adelantar acciones civiles para obtener la reparación de la víctima por los daños sufridos. Por regla general, la acción se realizará dentro del proceso penal (Artículo 42 C.P.P), la cual se puede ejercer de forma conjunta con la acción penal, más no se puede ejercer simultáneamente en la jurisdicción civil.</p> <p>Asimismo, el código exige un rol activo de la víctima a la hora de promover la acción civil y probar sus pretensiones. De igual forma, consagra la figura</p>

	<p>de la intervención voluntaria. Cuando alguien se considere afectado por un delito, del mismo modo podrá participar en dicho procedimiento.</p>
	<p>Artículo 42 Acción civil. La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.</p>
	<p>Artículo 43 Formas de ejercitarla. En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.</p> <p>El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.</p>
	<p>Artículo 44 Ejercicio en los delitos de acción privada. En los delitos de acción privada podrá ejercitarse la acción civil conjuntamente con la penal, o sólo aquella en la jurisdicción civil o mercantil. En el último caso la acción penal se tendrá por renunciada.</p>
	<p>Artículo 119 Promoción de la acción civil. Al damnificado por el hecho punible corresponderá también el ejercicio de la acción civil, para lo cual deberá constituirse en actor civil.</p> <p>El actor civil actuará mediante representación de un abogado, con poder especial. Si el damnificado fuera incapaz será representado en la forma prevista en las leyes de la materia.</p>
	<p>Artículo 104 (Relación entre los procesos civil y penal). La independencia señalada en el Artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el Artículo siguiente.</p>
	<p>Artículo 124 Intervención voluntaria. Quien se considere civilmente responsable o demandado civil podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se haya ejercido la acción civil correspondiente, y para el ejercicio de sus derechos deberá ser representado por un abogado.</p>
Fuente:	<p>Decreto 904 de 1996.</p> <p>https://sv.vlex.com/vid/631412507?_ga=2.166757501.2145441425.1604174745-2037245275.1604174745</p>

MÉXICO

ANÁLISIS SUSTANTIVO	
Tipos penales	Análisis
Falsedad	<p>Bajo la lógica de que el delito de falsedad sirve como medio para cometer estafas/fraudes, encontramos dicha tipificación como pertinente a analizar en el contexto de la afectación de las aseguradoras. En este sentido, se debe interpretar el delito de falsificación documental de forma sistemática con respecto los Artículos 243 y 244 del C.P. Además de ello, de verificar el elemento teleológico estimado en el Artículo 245.</p>
	<p>Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.</p>
	<p>Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:</p> <p>I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera; [...] III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación; IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento; V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto; VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir; VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos; VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia [...] X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos,</p>

	documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.
	<p>Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; [...] IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho; [...]</p>
Fraude	<p>El fraude, denominado en otras legislaciones como estafa, se encuentra regulado, de forma genérica, en el Artículo 386 del Código Penal mexicano. Dicho precepto penal contempla dentro de sus elementos el engaño, el cual debe orientarse al provecho de una situación particular para beneficio propio o de un tercero, obteniendo un lucro indebido.</p> <p>En este ordenamiento no se encuentra con claridad una circunstancia agravante o un tipo penal autónomo que permita la penalización del fraude a seguros cuando este se constituye por modificación de datos, creación o alteración de un siniestro en aras de un cobro indebido.</p> <p>Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.</p> <p>I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;</p> <p>II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;</p> <p>III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.</p> <p>Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el Artículo anterior, se impondrán: [...]</p> <p>XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o ha de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.</p> <p>Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.</p>

	<p>El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.</p> <p>Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.</p>
Nota	<p>https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf</p>

ANÁLISIS PROCESAL	
Potestades	Análisis
	<p>El sistema procesal penal de tendencia acusatoria mexicano desarrolla una protección de la figura de la víctima, la cual tiene un rol importante en el juzgamiento criminal. Persiguiendo la materialización de sus derechos, dio estatuto procesal consagra garantías como la asistencia técnico-jurídico en todo el procedimiento penal (art. 17 C.P.P).</p> <p>Asimismo, se le reconoce la calidad de interviniente en el proceso penal en el Artículo 105. Por ello, se entiende como víctima al o los afectados por la comisión de la conducta punible (art. 18 C.P.P), dotados con múltiples derechos y herramientas para intervenir en el proceso penal. Dentro de esos derechos se hallan, por ejemplo, aportar y solicitar elementos probatorios, la solicitud de medidas cautelares, entre otros. Derechos que también han sido consagrados en la Constitución.</p>
Víctima	<p>Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido.</p> <p>Artículo 108. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias. [...] XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código. [...] XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa. [...] XIX. A solicitar medidas de protección, providencias</p>

	<p>precautorias y medidas cautelares. [...] XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables. [...] XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite. [...] XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código; XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión.</p> <p>Artículo 216. Proposición de actos de investigación. Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares. El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>
<p>Acción penal</p>	<p>Como regla general, la acción penal es considerada de naturaleza pública y el competente para impulsarla será el ministerio público cuando encuentre razones para abrir una investigación (Art. 221)</p> <p>No obstante, el código procesal penal mexicano trae consigo la posibilidad que los privados también puedan ejercer la acción penal (art.426), aunque limitando su aplicación a delitos con una pena inferior a tres (3) años (art.428), dentro de los cuáles se ubica el fraude.</p> <p>Artículo 221. Formas de inicio. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija.</p> <p>Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente. La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o</p>

	<p>varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.</p> <p>Artículo 426. Acción penal por particulares. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código</p> <p>Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares. La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público. Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.</p>
	<p>Artículo 430. Contenido de la petición. El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente: I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y II. El reclamo de la reparación del daño.</p> <p>Artículo 432. Reglas generales. Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos. La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan. A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público. De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>Reparación</p>	<p>El ordenamiento jurídico mexicano consagra figuras que permiten entablar una reparación a favor de la víctima. Es así que desde instancias cautelares como los acuerdos reparatorios, se pretende materializar dicho derecho. Asimismo, se ven materializadas esas pretensiones de reparación a la víctima, en la posibilidad de ejercer la acción penal privada, donde se halla la reparación al daño padecido.</p>

	<p>Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo. En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.</p> <p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.</p>
	<p>Artículo 186. Definición. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.</p>
MARC	<p>En México, en materia penal, se expide en 2014 la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, se reforman diversas disposiciones del código nacional de procedimientos penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del código federal de procedimientos penales. Es preciso remarcar que es independiente al código nacional de procedimientos penales mexicanos. Entre los mecanismos adoptados, se encuentra la mediación y la conciliación.</p> <p>Artículo 21. (mediación) Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.</p> <p>Artículo 25. (conciliación) Concepto. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas</p> <p>Artículo 29. Alcance de la reparación La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente: III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.</p>
Fuente:	<p>https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_15.pdf</p> <p>http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf</p>

PANAMÁ

ANÁLISIS SUSTANTIVO

Tipos penales	Análisis
<p>Estafa</p>	<p>En los Artículos 220 a 226 se tipifica el delito de estafa y otros fraudes aplicables a contrato de seguros. Como es sabido, el delito de estafa se ha aplicado en aquellas legislaciones como categoría punible genérica al fraude en materia de seguros. En el delito de estafa la acción del sujeto activo se concreta en razón del medio fraudulento que éste despliega para lograr la determinación del error en la víctima (aseguradora), quien basado en esa falsa representación de la realidad dispone de la entrega del bien ligado al contrato de seguro.</p> <p>No obstante lo anterior, en esta jurisdicción el Código Penal prevé en el Artículo 222 una causal agravante de la pena para aquellos fraudes a las aseguradoras en los que el sujeto activo procura un cobro indebido asociado a un contrato de seguro u otro provecho ilícito relacionado. Entran aquí aquellos casos en que, por ejemplo, se destruye o hace desaparecer la cosa asegurada o bien se generen lesiones o se agraven intencionalmente las mismas para dicho fin.</p>
	<p>Artículo 220. Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de uno a cuatro años. La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático.</p>
	<p>Artículo 222. Quien, con el propósito de procurarse o procurar a un tercero el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará al asegurado que, con el mismo fin, se produzca una lesión o agrave intencionalmente las consecuencias de una lesión producida por cualquier causa.</p>
<p>Falsedad</p>	<p>Por estar íntimamente vinculados en este País los delitos de falsedad documental al fraude con fines patrimoniales, debe referenciarse la falsificación en documentos privados. Al respecto, cabe destacar que el Artículo 368 postula la sanción penal si esa falsedad produce un perjuicio sobre otro, lo que podría aplicarse al fraude de seguros.</p>
	<p>Artículo 368. Quien falsifique, en todo o en parte, un documento privado, siempre que ocasione un perjuicio a otro, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.</p>
	<p>Artículo 373: Quien, a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.</p>
<p>El Código Penal panameño sanciona la simulación de hechos punibles y calumnias en actuaciones judiciales, conductas dentro de</p>	

<p>Falsa denuncia</p>	<p>las que se encuentra la falsa denuncia. En este caso, se sanciona la denuncia de un hecho punible que no se ha cometido y la simulación de pruebas para originar una investigación. En este sentido, podría resultar aplicable a determinados supuestos de fraude en materia de seguros, como por ejemplo la simulación de hurtos de vehículos.</p> <p>Artículo 382. Quien denuncie ante la autoridad la comisión de un delito, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas que puedan originar una investigación criminal será sancionado con prisión de dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.</p>
<p>Fraude financiero</p>	<p>En este tipo penal se describen las conductas de apoderamiento, uso indebido y transferencia ilícita de dineros, valores u otros recursos financieros de entidades que capten o intermedie con recursos financieros del público o que se le haya confiado, como por ejemplo las aseguradoras. Entre sus modalidades está la utilización de medios tecnológicos, manipulación informática y maniobras fraudulentas como la alteración de los sistemas operativos, transacciones en línea o por vía telefónica, pharming, phishing, así como el uso de documentación falsificada o actos de suplantación de identidad.</p> <p>Artículo 243. Quien, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realice esas conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La sanción será de seis a ocho años de prisión, cuando el hecho punible es cometido por un empleado, trabajador, directivo, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.</p>
<p>Fraude informático</p>	<p>Conducta punible que resulta relevante en tanto que podría sancionarse en virtud de la misma cualquier uso de datos informatizado no autorizado relacionado con fraude a seguros, añadiendo que dentro de los agravantes se prevé el supuesto de hecho en que los datos pertenezcan a una compañía aseguradora.</p> <p>Artículo 289. Quien indebidamente ingrese o utilice una base de datos, red o sistema informático será sancionado con dos a cuatro años de prisión. Artículo 290. Quien indebidamente se apodere, copie, utilice o modifique los datos en tránsito o contenidos en una base de datos o sistema informático, o interfiera, intercepte, obstaculice o impida su transmisión será sancionado con dos a cuatro años de prisión. Artículo 291. Las conductas descritas en los Artículos 285 y 286 se agravarán de un tercio a una sexta parte de la pena si se cometen contra datos contenidos en bases de datos o sistema informático de: 3. Bancos, aseguradoras y demás instituciones financieras y bursátiles.</p>
<p>Fuente:</p>	<p>Organización de Estados Americanos http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf</p>

ANÁLISIS PROCESAL	
Potestades	Análisis
Víctima	<p>En este sistema procesal penal la víctima individual o colectivamente considerada el delito ocupa un lugar central. Está legitimada no sólo para coadyuvar en el ejercicio de la acción penal pública, sino además para ejercerla de forma autónoma en los delitos que pudieran estar relacionados con el fraude a seguros. También cuenta con acción de reparación dentro del proceso penal bajo modalidad incidental.</p>
	<p>Artículo 79. La víctima. Se considera víctima del delito: 1. La persona ofendida directamente por el delito. 2. (...) 6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.</p>
	<p>Artículo 80. Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima: 2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.</p>
Acción penal	<p>En cuanto a la titularidad de la acción penal, a pesar de que la misma es de titularidad pública, no obstante también se consagra la posibilidad de acción privada frente a determinadas conductas punibles. Para el caso de la estafa, dicha acción pública dependería de postulación por parte de la parte privada ofendida por el delito.</p>
	<p>Artículo 110. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley.</p>
	<p>Artículo 112. Acción pública dependiente de instancia privada. Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren de la denuncia de la parte ofendida. Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes: 1. Acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de edad. 2. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio. 3. Estafa y otros fraudes. 4. Apropiación indebida. 5. Usurpación y daños. 6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares. 7. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.</p>
MARC	<p>En el sistema procesal panameño proceden los MARC en delitos asociados al fraude en seguros. De la lectura conjunto de los Artículos 206 y 201 del estatuto procesal se advierte que mecanismos como la conciliación o el desistimiento procede frente a delitos como estafa y otro tipo de fraudes asociados, como lo podría ser en seguros.</p>
	<p>Artículo 206. Conciliación. En los delitos que admiten desistimiento de acuerdo con el Artículo 201, el Ministerio Público promoverá la conciliación entre la víctima y el imputado.</p>

	Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos: 1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas. 2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
Reparación	<p>En lo que respecta a la acción de reparación de los daños o indemnización de perjuicios derivada de delito, en esta jurisdicción se puede efectuar dentro del proceso penal a instancia de la víctima del delito. Bajo esta óptica, la empresa aseguradora podría promover la acción restaurativa dentro del proceso penal por los delitos que no sólo estuvieran relacionados en forma directa con el fraude a seguros, sino además frente a otros tipos delictivos de afectación indirecta.</p> <p>Artículo 122. Acción restaurativa. La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe o el tercero civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este Código. El Juez puede decretar la reparación de los daños civiles.</p>
Fuente:	<p>Ministerio Público de Panamá</p> <p>Código Procesal Penal de la República de Panamá:</p> <p>https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/08/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-COMPLETO-20-AGO-2018.pdf</p>

REPÚBLICA DOMINICANA

ANÁLISIS SUSTANTIVO

Tipos penales	Análisis
Estafa	En el sistema penal dominicano el tipo penal de estafa contiene una serie de verbos rectores y de elementos descriptivos y normativos en

	<p>relación a la conducta punible, que perfectamente permite integrar bajo su contenido los delitos de fraude asociados a contratos de seguros. Incluso prevé el Código Penal de forma específica como sujeto pasivo de la conducta punible a personas jurídicas, lo que claramente permitiría incluir a la aseguradora como víctima del delito.</p> <p>Con respecto a la correlación entre parte sustantiva y procesal, el mismo Código Penal establece dos aspectos con importancia procedimental. Por un lado, la obligación que tendría la persona afectada con el delito a instar al órgano titular de la acción pública mediante petición o instancia privada. Y, por otro lado, la responsabilidad penal de personas jurídicas por esta clase de delitos, lo que abriría otra posibilidad a la aseguradora cuando en la conducta de alguna manera se ha posibilitado gracias a una persona jurídica.</p> <p>Artículo 259. Estafa. Constituye estafa el hecho de usar un falso nombre o calidad, o abusar de una calidad verdadera, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona, física o jurídica, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero, a que entregue valores, fondos o un bien, o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo. Párrafo. La estafa se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.</p> <p>Artículo 268. Persecución de la estafa y la bancarrota. La estafa y la bancarrota se perseguirán por acción pública a instancia privada. Párrafo. La tentativa de la estafa y la bancarrota será sancionada como el hecho consumado.</p> <p>Artículo 269. Responsabilidad de las personas jurídicas por estafa o bancarrota. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la estafa o la bancarrota en las condiciones previstas en los Artículos 7 a 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el Artículo 42</p>
<p>Falsedad</p>	<p>En el caso dominicano los delitos de falsedad encuentran una importancia particular en torno al procesamiento de los delitos de fraude a seguros. Por un lado, porque el concepto normativo de falsedad implica cualquier modo y medio de alterar fraudulentamente la verdad (no sólo en soporte escrito). Y, por otro lado, porque se prevé un agravante que incluye aquellos casos en los que la falsedad documental ha creado un perjuicio material para la parte afectada.</p> <p>Artículo 352. Falsedad. Constituye falsedad el hecho de alterar de modo fraudulento la verdad, de forma que pueda causar un perjuicio a otra persona, siempre que tenga por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que produzca consecuencias jurídicas, pero sin importar el medio que se emplee, sea éste un escrito o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter privado. Párrafo I. La falsedad será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Párrafo II. La misma sanción se</p>

	<p>impondrá a quien, en los supuestos antes enunciados, haga uso fraudulento de un documento o soporte falso.</p> <p>Artículo 353. Aumento de sanción por falsedad. La sanción por falsedad se aumentará a dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público en los siguientes casos: 1) Si se comete en perjuicio de una casa u hogar de beneficencia, de la asistencia social, centros de acogidas para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores o de cualquier otra entidad de similar naturaleza; 2) Si hay más de una víctima; 3) Si la falsedad causa un perjuicio económico.</p>
Falsa certificación médica	<p>El Código Penal dominicano incluye un tipo penal relacionado con las falsas certificaciones médicas que podría resultar importante en materia de acciones judiciales en materia de fraude de seguros, en este caso no sólo por su relación con unos determinados tipos de fraude, sino además porque se podría vincular a la entidad de la que forma parte el profesional de la salud en materia de perjuicios.</p> <p>Artículo 358. Sanción por expedir certificado falso. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.</p>
Fraude procesal	<p>El delito de uso de documentos fraudulentos en proceso judicial o maniobra fraudulenta similar tipificado por el Código Penal dominicano, podría resultar de aplicación al fraude en materia de seguros si este tipo de maniobras se usan para simular la existencia de un delito que podría dar lugar al pago por parte de aseguradora.</p> <p>Artículo 340. Sanción por uso de documentos fraudulentos proceso judicial. Quien haga uso de promesas, ofertas, amenazas, documentos falsos u otra maniobra fraudulenta en el curso de un proceso, demanda o defensa en justicia será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a tres salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el párrafo I del Artículo anterior.</p>
Fuente:	https://oig.cepal.org/sites/default/files/251865974-ley-no-550-14-que-establece-el-codigo-penal-de-la-republica-dominicana.pdf

ANÁLISIS PROCESAL

Potestades	Análisis
Víctima	En este sistema procesal dominicano la víctima tiene una protección amplia que va desde la protección y satisfacción de los derechos inherentes a tal condición, hasta la acción privada autónoma para

	<p>ciertos delitos o la instancia privada de otras categorías punibles para que el ente público de persecución penal la ejerza en su nombre.</p> <p>Art. 27.- Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código.</p>
<p>Acción penal</p>	<p>En cuanto a la titularidad de la acción penal, a pesar de que la misma es de titularidad pública, no obstante también se consagra la vía procesal de acción privada frente a determinadas conductas punibles. Para el caso de la estafa, dicha acción pública dependería de postulación por parte de la parte privada ofendida por la conducta.</p> <p>Al respecto, cabe reseñar que el Artículo 31 del estatuto procesal dominicano consagra los delitos de estafa y de falsedad en escrituras privadas, como parte de aquellas conductas punibles en los que los afectados deben promover o instar la acción penal pública para su persecución penal, sin perjuicio del derecho que tiene el actor privado de solicitar la conversión de la acción para ejercerla directamente.</p> <p>Art. 29. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima.</p> <p>Art. 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas.</p> <p>Artículo 3.- Se modifica el Artículo 31 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:</p> <p>"Artículo 31.- Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos</p>

	<p>los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.</p> <p>La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.</p> <p>Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio.</p> <p>El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.</p> <p>Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.</p> <p>Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:</p> <p>1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado".</p>
	<p>Art. 33.- Conversión. A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el Artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o 3) Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas</p>
<p>MARC</p>	<p>En el sistema procesal dominicano proceden los MARC en delitos que pueden promoverse a instancia de parte bajo la acción privada. En concreto, el Artículo 37 de la Ley No.76-02 prevé la conciliación frente a delitos de acción privada, dentro de los que cabría el de estafa.</p> <p>Artículo 6.- Se modifica el Artículo 37 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:</p> <p>"Artículo 37.- Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena.</p>

	<p>En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa.</p> <p>En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.</p>
Reparación	<p>En lo que respecta a la acción de reparación de los daños o indemnización de perjuicios derivada de delito, en esta jurisdicción se puede efectuar conjuntamente con la penal a instancia de la víctima del delito. Relacionando los preceptos sobre la acción privada, la empresa aseguradora podría promover paralelamente la acción restaurativa con la acción penal privada por los delitos que no sólo estuvieran relacionados en forma directa con el fraude a seguros, sino además frente a otros tipos delictivos de afectación indirecta.</p> <p>Artículo 50.- Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.</p> <p>Artículo 36.- Se modifica el Artículo 118 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:</p> <p>"Artículo 118.- Constitución en parte civil. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.</p>
Fuente:	https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_repdom_codpp.pdf

URUGUAY

ANÁLISIS SUSTANTIVO

Tipos penales	Análisis
----------------------	-----------------

Estafa:	<p>En el Código Penal uruguayo no existe un tipo delictual denominado fraude de seguro. No obstante, sí se encuentra previsto un tipo delictivo en el Artículo 349 cuyo sujeto pasivo es el asegurador. Se trata de la conducta punible de “Destrucción maliciosa de la cosa propia o de la propia persona”. Esta especie de “estafa de seguro” integra al igual que la estafa genérica un acto de engaño, artificio o ardid. En tal sentido constituye un tipo penal autónomo, independiente de la estafa genérica tipificada en el Artículo 347 del Código Penal.</p> <p>Estos tipos penales podrán interpretarse de conformidad con lo previsto por la Ley N° 19.678 sobre “Contratos de Seguros”, cuyo Artículo 38 proscribire el fraude en esta materia y las consecuencias que de ello se derivan con respecto a las obligaciones del contrato.</p> <p>Artículo 347(Estafa): El que con estratagemas o engaños artificiosos indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.</p> <p>Artículo 349 (Destrucción maliciosa de cosa propia, o mutilación maliciosa de la propia persona). El que con el fin de obtener el precio de un seguro o algún otro provecho indebido, destruyese, deteriorare u ocultare una cosa de su propiedad, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. La misma pena se aplicará al que, inducido por idénticos propósitos, se infiriese o se hiciese inferir una lesión personal</p>
Fraude Ley N° 19.678.	<p>Contratos de Seguros: <u>Artículo 38</u>. (Fraude).- El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el tomador, asegurado o beneficiario ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador. En caso de fraude el tomador, asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.</p>
Falsedad	<p>El tipo penal de falsedad en documento privado que prevé el Código Penal uruguayo permite su articulación con el fraude en materia de seguros, bajo la referida premisa de que este tipo de conductas normalmente comporta el uso de documentos espurios. En tal sentido, el Artículo 240 penaliza incluso el mero uso del documento.</p> <p>Artículo 240: (Falsificación o alteración de un documento privado): El que hiciere un documento privado falso, o alterare uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años.</p>
Falsa denuncia	<p>El delito de “calumnia y simulación de delito”, también conocido como falsa denuncia, resulta aplicable al fraude en materia de seguros, si se tiene en cuenta que algunos de los fraudes comunes en esta materia se producen con simulación de otro tipo de delitos, como por ejemplo en caso de presuntos hurtos automotores. En tal sentido, esta conducta se encontraría en plena conexión con el de estafa.</p> <p>Artículo 179. (Calumnia y simulación de delito) El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia</p>

	Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.
Fuente:	Centro de Información Oficial: Normativa y Avisos Legales del Uruguay. https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933

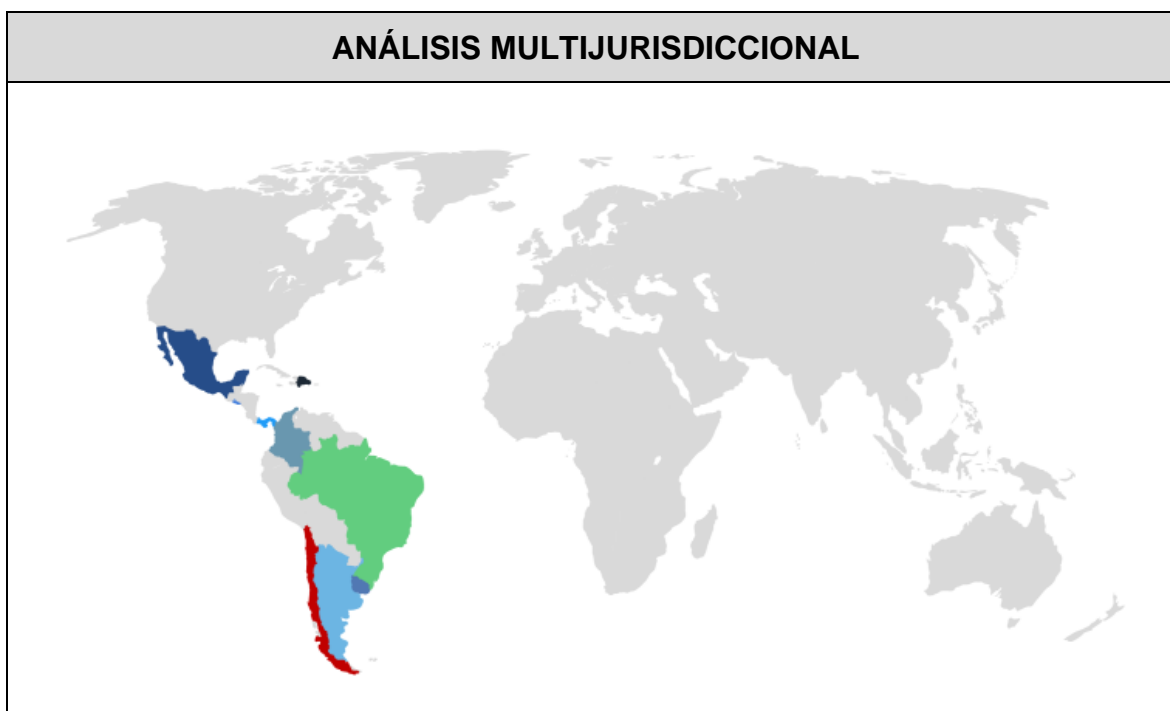
ANÁLISIS PROCESAL	
Potestades	Análisis
Víctima	<p>El sistema procesal penal uruguayo prevé también una protección amplia frente a la víctima dentro del proceso penal, otorgándole no sólo una protección especial como sujeto afectado con la conducta punible, sino además facultándole o legitimándole para plantear distintas peticiones en las distintas fases procesales. La víctima en este sistema procesal es la persona natural o jurídica afectada con el delito, por lo que el asegurador podría llegar a adquirir tal calidad.</p> <p>Art. 48: (Información y protección a las víctimas).</p> <p>48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.</p> <p>48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos...</p> <p>Artículo 79 (La víctima).</p> <p>79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.</p> <p>79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.</p>
Acción penal	<p>En este sistema la víctima no posee acción penal autónoma. Su alternativa procesal se debe ajustar a la intervención del titular de la acción penal pública, teniendo derecho a aspectos como tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas, intervenir en el proceso y ser oída, proponer prueba en distintas instancias del proceso, a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito, etc. Bajo esta óptica, la aseguradora tendría que actuar en este proceso mediante la colaboración activa con el titular de la acción penal pública.</p>

	<p>Artículo 86 (Legitimados para instar). Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el Artículo 80 de este Código.</p>
MARC	<p>Con respecto a los MARC, en este sistema procesal está prevista la posibilidad de solicitar la mediación extraprocesal o de promover acuerdos reparatorios para aquellos casos en que se considere que el ilícito no reviste especial gravedad o no se lesione el interés público. En principio, esta podría ser una vía para instar el procesamiento.</p>
	<p>Art. 382: (Mediación extraprocesal).</p> <p>382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.</p> <p>382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.</p> <p>382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.</p>
	<p>Artículo 393: Acuerdos reparatorios (Oportunidad).- El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.</p>
Reparación	<p>La acción de responsabilidad civil derivada de delitos para la reparación del daño o la indemnización de perjuicios en el sistema procesal uruguayo está excluida como incidente dentro del proceso penal. Expresamente se presenta una exclusión de la misma y su derivación hacia el proceso civil. No obstante lo anterior, el estatuto procesal penal prevé la posibilidad de solicitar el ente acusador público a petición de la víctima para asegurar a futuro su derecho.</p>
	<p>Artículo 101 (Acción civil). La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.</p>
	<p>Artículo 102 (Facultades de los sujetos de la acción civil). La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.</p>

	<p>Artículo 103 (Ejercicio separado de las acciones civil y penal). La acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas</p> <p>Artículo 104 (Relación entre los procesos civil y penal). La independencia señalada en el Artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el Artículo siguiente.</p>
Fuente:	<p>Centro de Información Oficial: Normativa y Avisos Legales del Uruguay. https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014</p>

CONCLUSIONES

En la tabla subsiguiente se presenta una gráfica-resumen sobre el resultado del análisis multijurisdiccional arriba descrito, el cual tiene por objeto una visualización ágil y comprensiva sobre los tipos penales aplicables en forma directa al fraude en materia de seguros y sobre las acciones procesales principales que podrían desplegarse en cada país por parte de la Compañía frente a dicho fenómeno.



Argentina	Chile	Panamá
Tipo penal autónomo (Art. 174)	Tipo penal agravado de fraude (Art.370 -10)	Tipo penal autónomo (Art. 322)
Posibilidad de conversión de acción pública a privada	Acción penal pública.	Acción pública sujeta a privada
Reparación en vía penal	Reparación vía penal y civil	Reparación en vía penal
Colombia	Salvador	República Dominicana
Agravante específica para el tipo de estafa (Art. 247)	Tipo penal agravado de estafa (art.216-4)	Tipo penal genérico de estafa
Posibilidad de conversión de acción pública a privada	Acción penal privada vía conversión y acción pública.	Acción pública y acción privada
Reparación en vía penal y civil	Reparación vía penal o civil, son excluyentes.	Reparación en vía penal
Brasil	México	Uruguay
Tipo penal autónomo (Art. 171)	Tipo penal genérico de fraude (Art.386)	Tipo penal autónomo (Art. 349)
Acción pública	Acción penal privada/pública.	Acción pública sujeta a privada
Reparación en vía penal	Reparación vía civil/ penal.	Reparación en vía civil

EQUIPO CONSULTOR

Consultor:	Formación:
Oscar Alejandro Castaño L.	Especialista en Derecho Penal Candidato a Magíster en Derecho Penal. EAFIT Prof. Especialización Derecho Financiero, EAFIT. Prof. Especialización Derecho Privado, U de A.
Jhon Fredy Ríos A.	Especialista en Derecho Penal Candidato a Magíster en Derecho Penal EAFIT Prof. Derecho Penal. Programa de Derecho, U de A.
Jorge Andrés Amézquita T.	Ph. D. Derecho Penal y Ciencias Penales Universidad de Barcelona Prof. Derecho Penal de Personas Jurídicas del Máster en Compliance y Gestión de Riesgos, ADEN Internacional.